

385R3318

28. 11. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 317/13

REGLAMENTO (CEE) N° 3318/85 DE LA COMISIÓN

de 27 de noviembre de 1985

relativo a la anulación y a la revocación de la autorización de la transformación bajo control aduanero

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2763/83 del Consejo, de 26 de septiembre de 1983, relativo al régimen por el que se permite la transformación bajo control aduanero de las mercancías antes de su despacho a libre práctica⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el artículo 6, antes citado, prevé que en los casos en que la autorización sea revocada o deba ser considerada sin efecto se determinan según el procedimiento previsto en el artículo 28, apartados 2 y 3 de la Directiva 69/73/CEE del Consejo⁽²⁾; que en consecuencia es necesario determinar los casos en los que la validez de una autorización se encuentre afectada por razones específicamente relacionadas con el régimen de transformación bajo control aduanero;

Considerando que estas razones se refieren a las condiciones de concesión de dicho régimen y a la inobservancia de las obligaciones impuestas en el marco de este régimen;

Considerando que conviene precisar el efecto retroactivo o no, o el efecto futuro de la decisión de anulación, especialmente en función del grado de responsabilidad del titular de la autorización en lo relativo a la concesión de la misma o a la inobservancia de las condiciones de su utilización;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de los regímenes aduaneros de perfeccionamiento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La autorización será anulada si ha sido concedida en base a elementos inexactos o incompletos y suministrados por el solicitante, por tanto:

a) conocía o debía conocer razonablemente dicho carácter inexacto o incompleto

y

b) la autorización no habría sido concedida en base a elementos exactos o completos.

⁽¹⁾ DO n° L 272 de 5. 10. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 58 de 8. 3. 1969, p. 1.

La anulación se efectuará mediante decisión de la autoridad aduanera que notificará al titular de la autorización.

Le anulación surtirá efecto en la fecha de concesión de la autorización.

Artículo 2

1. La autorización quedará revocada cuando, en los casos distintos a los previstos en el artículo 1:

a) no se haya cumplido o haya dejado de cumplirse una condición de concesión

o

b) su titular no cumpla una obligación que le incumba en el marco del régimen.

En todo caso, la autoridad aduanera puede renunciar a revocar dicha autorización cuando:

— su titular cumpla sus obligaciones en un plazo fijado eventualmente por la autoridad aduanera, o que

— el incumplimiento no haya tenido consecuencias reales sobre el funcionamiento correcto del régimen.

2. La revocación se efectuará mediante decisión de la autoridad aduanera que la notificará al titular de la autorización.

Artículo 3

1. La revocación contemplada en el artículo 2 entrará en vigor en la fecha de la notificación.

En todo caso, la autoridad aduanera podrá:

a) en la medida en que los intereses justificados del titular de la autorización la exijan, diferir excepcionalmente esta entrada en vigor a una fecha ulterior;

b) decidir que la revocación entre en vigor en la fecha en la que la autoridad aduanera haya determinado que se ha producido el incumplimiento.

2. La revocación no se refiere a las mercancías que, en el momento en que entre en vigor, estén ya incluidas en el régimen en virtud de la autorización revocada en ese momento.

No obstante, la autoridad aduanera podrá exigir que dichas mercancías reciban, en el plazo que haya fijado, uno de los destinos contemplados en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2763/83.

Artículo 4

El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de las disposiciones relativas a la modificación de una autorización.

no surte efecto o pierde su validez por razones que no son específicas al régimen de transformación bajo control aduanero.

Artículo 5

El presente Reglamento no será obstáculo a la aplicación de las normas nacionales según las que una autorización

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1985

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente
